



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA

Oficio Número 4287  
28 de noviembre de 2019  
Radicación: 41.524.40.89.002.2019.00166.01

Señora:  
**MARIA MIRNA FIERRO**  
Calle 8 No. 7-01  
Palermo - Huila

Ref: **Acción de tutela de segunda instancia** propuesta por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO** en representación de **MARIA MIRNA FIERRO**, direccionando este reclamo contra **MEDIMAS E.P.S.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el 27 de noviembre hogano, dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

*"RESUELVE:*

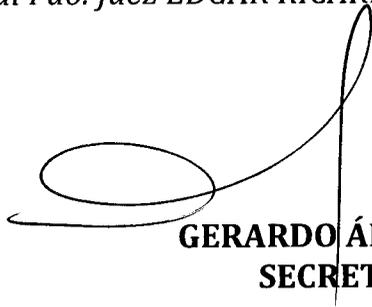
*PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar NEGAR el amparo solicitado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de MARIA MIRNA FIERRO, conforme a la motivación.*

*TERCERO.- ORDENAR enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

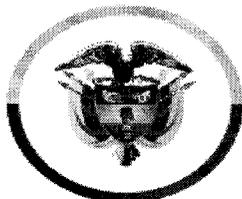
*CUARTO: ORDENAR notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*Original Fdo. Juez EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"*

Atentamente,

  
**GERARDO ÁNGEL PELLA**  
**SECRETARIO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 41-524-40-89-002-2019-00166-01  
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO  
EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA MIRNA  
FIERRO  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S  
DECISIÓN : SENTENCIA 2ª INSTANCIA

## I. ASUNTO

Por vía de impugnación se revisa el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo fechado el dieciocho (18) de octubre de 2019, dentro del trámite de tutela presentado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALERMO en representación de MARIA MIRNA FIERRO, contra MEDIMAS E.P.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana.

## II. ANTECEDENTES

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALGECIRAS, informa que la señora MARIA MIRNA FIERRO, se encuentra vinculada en el régimen contributivo en salud a través de MEDIMAS EPS y que está diagnosticada con *“diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación”, “hipertensión esencial (primaria)”, “enfermedad renal hipertensiva con insuficiencia renal”* y *“dependencia de diálisis renal”* razón por la cual tiene que recibir *“terapia tipo hemodiálisis”,* de manera permanente y por tiempo indefinido.

Añade que la señora MIRNA FIERRO, es una persona adulto mayor, que no posee los recursos económicos para poder cumplir puntualmente con las terapias, al igual que los distintos procedimientos para tratar sus patologías, desde su lugar de

residencia ubicado en el municipio de Palermo hasta la Unidad Renal de la FUNDACIÓN NEFROUROS en la ciudad de Neiva, lo que conlleva a un deterioro de su calidad de vida.

Expone que los familiares de la accionante han solicitado de manera verbal ante MEDIMAS EPS, el apoyo y/o servicio de transporte y manutención para el paciente y un acompañante, para poder asistir a las terapias tipo hemodiálisis en la FUNDACIÓN NEFROUROS de la ciudad de Neiva, de manera permanente y por tiempo indefinido, recibiendo como respuesta que los mismos no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

Por lo anterior, solicita se ordene a la EPS accionada que garantice de forma integral todos los procedimientos médicos que requiere la accionante para tratar su patología, incluyendo el traslado y la manutención de la misma y su acompañante, para asegurar la asistencia a las terapias tipo hemodiálisis, desde su domicilio ubicado en el caso urbano del municipio de Palermo hasta la institución encargada de garantizar el tratamiento, ubicada en la ciudad de Neiva u otra y viceversa, al igual que los demás procedimientos y citas dispuestos por los médicos tratantes en ciudades distintas al domicilio de la paciente.

El despacho de conocimiento mediante proveído calendado el 04 de octubre de 2019, resolvió admitir la acción de la referencia otorgando el término de dos (02) días a la accionada para que emita un pronunciamiento sobre los hechos materia de tutela, vinculando al Presidente de MEDIMAS EPS, Dr. NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, a la FUNDACIÓN NEFROUROS y al ADRES, otorgando igual término.

### **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **a) MEDIMAS EPS**

La EPS accionada allegó informe por medio de su Apoderado Judicial, indicando que ha desplegado todos los esfuerzos y trámites administrativos pertinentes para el aseguramiento y la debida prestación del servicio de salud a la accionante, mediante su red

prestadora de servicios, sin que le haya sido negada alguna autorización por parte de MEDIMAS EPS, cumpliendo con su deber de asegurar el servicio de salud de su afiliada

Pone de presente que los gastos de transporte, viáticos, alojamiento y alimentación son servicios que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud, destacando que las pretensiones de la accionante no fueron autorizadas por no contar con una orden médica que indique la necesidad de la movilización.

Precisa que el principio de integralidad supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones, debido a que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y como pretensión subsidiaria que se autorice el recobro ante la ADRES, para los procedimientos, insumos y demás servicios que no estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud.

**b) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

La vinculada allegó informe a la presente solicitud de amparo, precisando que es función de la EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la misma, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, afirma que la misma constituye una solicitud antijurídica que desborda las competencias del Juez Constitucional.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* mediante providencia del dieciocho (18) de octubre del 2019, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARÍA MIRNA FIERRO, ordenando a la accionada MEDIMAS EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, decrete el pago de los transportes y manutención – viáticos-, para la paciente y un acompañante desde el municipio de Palermo (Huila) hasta la ciudad de Neiva (Huila), ida y regreso, para asistir a las terapias de hemodiálisis en los días definidos en el programa diseñado por el médico tratante, y/o en caso contrario una vez presenten los recibos o pagos correspondientes, el que será cancelado en un término máximo de ocho (08) días siguientes al recibo por la EPS y/o a alguien que éste autorice. De igual manera, ordenó a la EPS accionada que garantice el tratamiento integral de MIRNA FIERRO, en la forma definida por el galeno tratante y hasta tanto se reestablezca, de ser medicamente posible, su salud afectada por la patología de insuficiencia renal crónica.

#### **V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionada MEDIMAS EPS presentó impugnación al fallo, destacando la improcedencia para decretar el tratamiento integral y el cubrimiento de los gastos por concepto de transporte, por cuanto son obligaciones futuras e inciertas, añadiendo frente a la orden de gastos de transporte que la usuaria registra como municipio de residencia la ciudad de neiNeivaor tanto, era contrario a derecho cualquier dinero no salud girado por concepto de movilización de un usuario que no se había acercado a solicitar dicho procedimiento y que según los datos no requería el mismo por vivir en la ciudad de Neiva.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Corresponde a ésta judicatura determinar si ¿MEDIMAS E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana de la señora MARIA MIRNA FIERRO, por su presunta negativa a suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que requiere para trasladarse a las terapias tipo hemodiálisis en la FUNDACIÓN NEFROUROS de ésta ciudad?

5

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.**

#### **a) ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR GASTOS DE TRANSPORTE, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Al respecto, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado sobre los eventos en los cuales procede la acción de tutela, cuando una entidad prestadora de salud EPS, está

vulnerando o amenazando derechos fundamentales en la prestación del servicio de salud al no conceder el reconocimiento del pago de los gastos de transporte y hospedaje del paciente que requiere para que su salud se encuentre en óptimas condiciones, pronunciándose de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente, en los eventos en los cuales, la entidad prestadora de salud vulnere o amenace derechos fundamentales del paciente, al negarse a suministrar el acceso al servicio de salud, por la imposibilidad económica de sufragar el costo del transporte. Por lo tanto, ésta es procedente para amparar los derechos fundamentales del paciente y asimismo, ordenar a la E.P.S que sufrague los gastos del traslado”.<sup>1</sup>*

En la misma sentencia, el órgano colegiado nos indica los requisitos de procedibilidad que se deben tener en cuenta para la procedencia de la acción de tutela, precisando:

*“Constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que el paciente haya solicitado la prestación del servicio, con anterioridad, a la E.P.S, de tal forma que sea por la omisión u actuación de ésta que se vulneren los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, en la sentencia arriba citada la Corte Constitucional señaló que:

*“...el Estado o las entidades prestadoras de salud, deben cubrir los costos del transporte en los eventos en los cuales, en primer lugar, el procedimiento o tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud, en segundo lugar, cuando ni el paciente, ni sus familiares cercanos tengan recursos económicos para sufragar estos gastos, y, en tercer lugar, cuando la omisión de remitir al paciente al lugar donde le suministran el tratamiento, pone en riesgo su vida, salud o integridad física.”<sup>3</sup>*

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en posteriores pronunciamientos, teniendo como actual lineamiento las siguientes subreglas para ordenar a la EPS el traslado de una persona, las cuales son:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-523/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

6

*“La obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Además, si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante.”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, es deber del juez de tutela verificar que sean cumplidos los requisitos al momento de ordenar el suministro de transporte para garantizar la accesibilidad de los servicios de salud, de acuerdo con la Corte Constitucional:

*“La tarea del juez constitucional es la de determinar si, efectivamente, se acreditan los presupuestos antedichos con miras a emitir una orden de protección consistente en que la entidad correspondiente suministre el servicio de transporte, alimentación u hospedaje, para que se garantice el componente de accesibilidad a los servicios de salud, lo que en la práctica conduce a la realización efectiva del tratamiento o la intervención correspondiente.”<sup>5</sup>*

Finalmente, nuestro máximo tribunal en lo Constitucional en la actualidad mantiene estable su línea jurisprudencial en lo relacionado con el suministro de transporte u hospedaje tanto para el paciente como para un acompañante, estableciendo lo siguiente:

*Con respecto a lo anterior, la Corte ha identificado situaciones en las que el servicio de transporte o traslado de pacientes no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales son requeridos con necesidad por parte del usuario del sistema de salud. En tales escenarios, la Corporación ha sostenido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia. Pese a ello, ha establecido que dicha responsabilidad se adscribe a las EPS cuando*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-154/14. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-679/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

estos no tengan la capacidad económica de asumirlo. Al respecto, la Corte señaló:

*“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

5.4. Bajo esa línea argumentativa, la Corte estableció que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte no cubierto por el POS cuando: “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

De igual forma, la Corte ha ordenado la prestación del servicio de transporte para un acompañante, ya que tampoco se encuentra contemplado en el POS. Con dicha finalidad, se debe determinar que el paciente: “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”<sup>6</sup>

## **b) TRATAMIENTO INTEGRAL**

De igual manera, la Corte Constitucional ha definido un criterio para el cual resulta procedente la solicitud del tratamiento integral, afirmando que:

*“... la orden de atención integral se erige en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales de los ciudadanos, pues, mientras no se “haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-105/14. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos”.<sup>7</sup>*

*En otras palabras, la tutela no es procedente para solicitar únicamente atención integral, dado que una petición de esta índole carece del elemento acción u omisión que debe endilgársele al sujeto pasivo de la acción de tutela a fin de que ésta se califique como procedente. Es decir, “el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.”<sup>8</sup> (Subrayas fuera del texto original).*

*En suma, la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio público de salud y su reconocimiento es procedente vía tutela. A pesar de ello, la activación del aparato judicial con el fin de obtener la atención integral en salud exige, conforme al artículo 86 constitucional, que se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”.<sup>9</sup>*

Así mismo, en aplicación casuística observamos que la Corte Constitucional se refiere de la siguiente manera:

*“Por último, respecto a la pretensión de la agente sobre el tratamiento integral de la condición de salud que padece su padre, considera esta Sala que no obra en el expediente prueba alguna de omisión, dilación o negligencia en la prestación del servicio de salud para el señor Delgado Martínez, por cuanto la accionante no hace ninguna alegación sobre otros servicios distintos al del suministro de oxígeno ni tampoco se desprende de las pruebas allegadas al proceso.”<sup>10</sup>*

### **c) CASO CONCRETO**

Del análisis del expediente de tutela en cuestión, según historia clínica de la FUNDACIÓN NEFROUROS de fecha 19 de junio de

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Sentencia T-657 de 2008.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-626 del 10 de agosto de 2012. M.P. Dra. Adriana María Guillen Arango.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-501 del 26 de julio de 2013. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

2019 (fls. 11-18 c.1), se desprende que la señora MARIA MIRNA FIERRO presenta los siguientes diagnósticos:

- Enfermedad renal crónica estadio cinco etiología (DM)
- Dependencia de diálisis renal
- Diabetes mellitus insulino dependiente no controlada
- Cardiopatía dilatada FEVI 55%
- Angina postinfarto
- Colelitiasis más colecistitis
- Fractura de cadera posttrauma
- Antecedente depresión
- Riesgo cardiovascular alto.

También se encuentra acreditado, según informe de auditoría médica aportado por MEDIMAS EPS (fls. 52 vto al 54 c.1), que la señora MARIA MIRNA FIERRO, registra como dirección de residencia la Calle 8 No. 7-01 del municipio de Palermo, dirección que corresponde a la registrada en la referida historia clínica.

De igual manera, obra en el plenario certificación expedida por la Trabajadora Social de la FUNDACIÓN NEFROUROS, el 20 de septiembre de 2019, en la que se hace constar que la accionante es paciente con diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica y que requiere de tratamiento dialítico permanente, por tiempo indefinido y del cual depende su vida. En ella también se indica que se encuentra en el programa de terapia tipo hemodiálisis, en el cual requiere asistir 3 veces por semana 4 horas diarias los días lunes, miércoles y viernes en el turno de las 1:00 am. Anotando que la paciente debe asistir durante todo el mes de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial considera que le asiste razón a la recurrente en lo relacionado con el amparo al tratamiento integral, reconocido en la sentencia impugnada, toda vez que en la actuación se encuentra acreditado que la accionante ha venido recibiendo todos los servicios y atenciones que ha requerido, del mismo modo que no procede el amparo *a priori* del tratamiento integral para hechos futuros e inciertos.

En efecto, la Jurisprudencia Constitucional enseña que: *“...la orden de atención integral se erige en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales de los ciudadanos, pues, mientras no se “haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos”.*<sup>11</sup>

*En otras palabras, la tutela no es procedente para solicitar únicamente atención integral, dado que una petición de esta índole carece del elemento acción u omisión que debe endilgársele al sujeto pasivo de la acción de tutela a fin de que ésta se califique como procedente. Es decir, “el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.”<sup>12</sup> (Subrayas fuera del texto original).*

*En suma, la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio público de salud y su reconocimiento es procedente vía tutela. A pesar de ello, la activación del aparato judicial con el fin de obtener la atención integral en salud exige, conforme al artículo 86 constitucional, que se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.”<sup>13</sup>*

Así mismo, en aplicación casuística observamos que la Corte Constitucional en tratándose del tratamiento integral y su improcedencia cuando al paciente se le han venido prestando todos los servicios médicos por la EPS afiliadora, ha expresado:

*“Por último, respecto a la pretensión de la agente sobre el tratamiento integral de la condición de salud que padece su padre, considera esta Sala que no obra en el expediente prueba alguna de omisión, dilación o negligencia en la prestación del servicio de salud para el señor Delgado*

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Sentencia T-657 de 2008.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-626 del 10 de agosto de 2012. M.P. Dra. Adriana María Guillen Arango.

*Martínez, por cuanto la accionante no hace ninguna alegación sobre otros servicios distintos al del suministro de oxígeno ni tampoco se desprende de las pruebas allegadas al proceso.”<sup>14</sup>.*

En consecuencia se revocará el amparo al tratamiento integral.

En lo referente al amparo de los costos de transporte y manutención para la paciente y una acompañante al lugar donde sea remitida, se revocará este amparo en la forma concedida, toda vez que tampoco aparece acreditado en la actuación que la accionante hubiera solicitado ante MEDIMAS E.P.S., que le fuera autorizado este servicio y que la accionada hubiera negado dicha petición con anterioridad al ejercicio de la acción de tutela, negativa que daría lugar a la configuración de la vulneración del derecho fundamental del accionante, según reiterada Jurisprudencia Constitucional.

En esta oportunidad, el accionante determinó acudir directamente a la Acción de Tutela para reclamar la autorización para gastos de transporte de ella y un acompañante, sin que la accionada hubiera tenido oportunidad de pronunciarse previamente acerca de esta solicitud, la cual vino a debatirse en el escenario de la tutela, circunstancia que, conforme a reconocida jurisprudencia constitucional, obliga a negar el amparo solicitado por falta de estructuración de la negativa que dé lugar a la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Así lo determinó la Corte Constitucional cuando al respecto expresó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que procede cuando no existen otros recursos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

En armonía con la anterior premisa, la Corte Constitucional en Sentencia T - 187 del 19 de marzo de 2009, M.P. Doctor Juan Carlos Henao Pérez, resaltó que aun cuando en Sede Tutela no hay tarifa legal y por lo tanto los hechos invocados por las partes pueden ser probados con cualquier medio, tiene la parte

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-501 del 26 de julio de 2013. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

accionante el deber de acreditar que ha existido una actuación o una omisión por parte de la accionada, que vulnere o amanece los derechos fundamentales, pues la mera conjetura o suposición de afectación no es suficiente. Sostuvo la Corte en esa oportunidad que:

*“(...) En este sentido, como se desprende del texto constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la demandada, pues la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente. [5] Al respecto, frente a la ausencia de acción u omisión por parte de las autoridades públicas, en la sentencia T-066 de 2002 se indicó:*

*“(...) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)”*

*“(...) [S]egún lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

*Evidentemente, esta regla es análoga para aquellos casos en los cuales los particulares han actuado o dejado de hacerlo, pues el presupuesto lógico necesario es el mismo: una amenaza o violación concreta y no hipotética de los derechos fundamentales. Aunque la certeza del daño se presenta diferentemente en la acción de tutela y en las acciones ordinarias, lo cierto es que también en aquéllas se exige, así sea bajo la noción de la inminencia de la lesión, que se establezca que ésta ha iniciado o está a punto de serlo, debido a la acción o a la omisión de la autoridad o del particular.(...)*

*(...) 3.3 Como fue indicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la procedencia de la acción de tutela requiere, como presupuesto lógico necesario, que exista una amenaza seria y actual o una vulneración concreta. Probar esto corresponde, en principio, a la parte demandante que alega que tal situación se ha presentado. También puede*

*corresponder al juez cuando el caso concreto requiera la utilización de sus poderes oficiosos, lo cual se echa de menos en el caso concreto, en el cual lo costoso y variable de los tratamientos futuros no supone la utilización de los mencionados poderes. Al no haberse efectuado esto y en consideración de que la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales por parte de la demandante no es suficiente para amparar los derechos invocados, la Sala concluye que la presente acción es improcedente (...)”.*

Por todo lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será de revocar en su totalidad la sentencia proferida por el *a-quo* calendada el pasado dieciocho (18) de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar **NEGAR** el amparo solicitado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de MARIA MIRNA FIERRO, conforme a la motivación.

**TERCERO.- ORDENAR** enviar la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO: ORDENAR** notificar la presente sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Radicación 2019-00166-01/J.D.